



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00765-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO  
DEMANDADO: MARIA SOL MALDONADO PABA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00765-00  
Barranquilla, septiembre 29 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO**, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **MARIA SOL MALDONADO PABA**, para que se le ordene a pagar la suma de \$ 7.027.039 por concepto de capital contenido en pagare desmaterializado No. 8372721 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016696960, expedido por DECEVAL, anexo a la demanda, más intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.



Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña pagare desmaterializado No. 8372721 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016696960, expedido por DECEVAL, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

**RE S UELVE:**

- 1.- Ordenase a **MARIA SOL MALDONADO PABA**, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO**, la suma de \$ 7.027.039 por concepto de capital contenido en pagare desmaterializado No. 8372721 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016696960, expedido por DECEVAL, anexo a la demanda, más los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., o la estipulada en la ley 2213 de 2022..
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. **AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb18406c3c4ae430ca0ea9ed79d5c8e915a128197e62b4d7d4ab66337f8cf034**

Documento generado en 29/09/2023 03:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**